REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 464

Panamá, 23 de junio de 2006

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción. El licenciado Gilberto Pérez B., en representación de Vitelio Barrera Flores, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 185 del de diciembre de 2005, dictada por los **Fiscales** Especiales Delitos en Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Se acepta lo que consta a foja 7 del expediente judicial.

Segundo: Se acepta lo que consta en las fojas 7 y 8 del expediente judicial.

Tercero: Se acepta lo que consta en la foja 8 del expediente judicial.

Cuarto: Se acepta lo que consta en la foja 8 del expediente judicial.

Quinto: Se acepta lo que consta en la foja 9 del expediente judicial.

Sexto: Se acepta lo que consta en la foja 1 del expediente judicial.

Séptimo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 3 y 9 del expediente judicial).

Octavo: Se acepta lo que consta en la foja 9 del expediente judicial.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr.
foja 1 del expediente judicial).

Décimo Segundo: Se acepta lo que consta en la foja 1 del expediente judicial.

Décimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr.
fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Décimo Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr.
fojas 2 a 4 del expediente judicial).

Décimo Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 4 vuelta del expediente judicial).

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas.

a. Se aduce como infringido de manera directa, por omisión, el artículo 23 del Código Judicial que dispone que los cargos de voluntaria aceptación se pierden para sus titulares por renuncia, por abandono del cargo por tres días o más sin causa justificada, por no presentarse a ocupar el

cargo una vez transcurrido el término de la licencia que le haya sido concedida sin causa justificada, a juicio del funcionario u organismo que deba declarar la vacante, por delito o falta grave contra la ética judicial y por grave incapacidad física o mental.

b. También se señala infringido de manera directa, por omisión, el artículo 272 del Código Judicial que dispone que para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en ese Código para la Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera. No obstante lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en su párrafo final por la norma en mención, a los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público nombrados por lo menos 5 años antes de la promulgación de esa ley que no cumplan con los requisitos señalados en dicho Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho observa que en la Resolución 185 de 2005 por medio de la cual se destituyó a Vitelio Barrera del cargo de Asistente de Fiscal (con funciones en el Departamento de Trámite) en la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se señala de manera clara que dicho funcionario

no estaba amparado por el Régimen de Carrera Judicial; por consiguiente, no tenía estabilidad y estaba sujeto a la libre remoción del cargo por parte de la autoridad nominadora, por lo que su destitución se fundamentó en la discrecionalidad de ésta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

En el Informe de Conducta remitido al Magistrado Sustanciador por los Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Drogas, se establece que los requisitos para ocupar la posición de Asistente de Fiscal, son los siguientes: poseer Licenciatura en Derecho, tener 5 años de experiencia en el análisis de investigaciones y asuntos jurídicos y ser panameño (foja 29). Dichos requisitos son necesarios para realizar las tareas descritas a foja 30 del expediente judicial.

En la Resolución 185 de 2005 (acto acusado) se indica que el demandante no cumplía con el requisito referente a la Licenciatura en Derecho, exigido para ocupar el cargo del cual fue destituido, por lo que se le concedió un plazo de dos meses para sustentar la tesis correspondiente; condición que a la fecha de su destitución aún no se había cumplido, razón por la cual su nombramiento era interino, según se expresa en la certificación expedida por el Director de Recursos Humanos del Ministerio Público.(Cfr. fojas 1, 3 y 9 del expediente judicial).

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero artículo 272 del Código Judicial, para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en dicha excerta legal para la Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los

funcionarios y empleados que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera.

El demandante tampoco puede ampararse en la estabilidad relativa contenida en el párrafo final del citado artículo 272, porque esta garantía únicamente puede favorecer a aquellos funcionarios que hayan sido nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de la Ley 23 de 1986 que aprobó el nuevo texto del Código Judicial. Si bien es cierto que el demandante ha ocupado otras posiciones en el Ministerio Público, el nombramiento interino en el cargo de Asistente de Fiscal del cual se le destituyó se efectuó el 7 de enero de 2005; por consiguiente, la alegada estabilidad no se adecua al plazo establecido en la norma. (Cfr. fojas 1 y 9 del expediente judicial).

En opinión de este Despacho es importante indicar, que con anterioridad a la designación del licenciado Vitelio Barrera como Asistente de Fiscal con funciones (en el Departamento de Trámite) en la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, el demandante ejercía un cargo permanente en el Ministerio Público que era el de Secretario I en la Secretaría Regional de Drogas de Coclé y Veraguas. Sin embargo, presentó renuncia voluntaria a ese cargo permanente, la cual fue aceptada mediante Resolución 10 del 7 de enero de 2005, por lo que a juicio de la autoridad nominadora no era posible reintegrarlo en la posición permanente a la que renunció; motivo por el cual se rechazó el recurso de

reconsideración interpuesto y se confirmó el contenido de la resolución de destitución en todas sus partes. (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente judicial).

Lo descrito en párrafos precedentes, le otorgó a los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación la potestad de destituir al demandante sin necesidad de efectuar una investigación previa o un procedimiento sancionatorio; por lo que, en consecuencia, no se han producido las infracciones aducidas por la parte actora.

Con relación a lo planteado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en Sentencia fechada 20 de noviembre de 1995 sostuvo lo siguiente:

"Los artículos 269, 288, 289, 297 y 298 que el demandante estima violados, están incluidos dentro del Título XII del Libro Primero del Código Judicial, intitulado "De la Carrera Judicial", y que comprende de los artículos 269 al 300. En cuanto a la interpretación de estas normas se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de agosto de 1994, en los siguientes términos:

artículo 269 del Código Judicial preceptúa que para ingresar a la Carrera Judicial es preciso cumplir con los requisitos exigidos por la Ley o los reglamentos para ocupar los cargos respectivos. Además, artículo 271 ibídem establece que para los efectos de todos los derechos y garantías consagrados en el Código Judicial para la Carrera Judicial, 'sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera', con excepción de

los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por los menos cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 9 de julio de 1991, que no cumplan con los requisitos legales para desempeñar el cargo.

...

Por tanto, los funcionarios del Ministerio Público que por ley pueden formar parte de la Carrera Judicial, podrán ser funcionarios de carrera cuando ésta sea debidamente reglamentada e ingresen a la misma cumpliendo todos los requisitos señalados en la Ley y el reglamento que la desarrolle.'

El señor SAMUEL BARRERA VALDERRAMA fue nombrado como Inspector de Seguridad I en la Procuraduría General, mediante el decreto N° 531 de 31 de julio de 1990, dictado por el Procurador General de la Nación (fs. 14-15). No ha probado el señor BARRERA, que le sea aplicable el artículo 271 del Código Judicial que otorga estabilidad en el cargo a quienes no cumplen con los requisitos que exige el Código Judicial ...

Observa la Sala, que tal como lo señaló la señora Procuradora de la Administración, el señor SAMUEL BARRERA, fue nombrado a discreción de la autoridad nominadora, y no por medio del sistema de méritos y concursos de la Carrera Judicial ... Por tanto, la Sala considera que no se han violado los artículos 269, 288, 289, 297 y 298 del Código Judicial, porque el señor SAMUEL BARRERA no estaba amparado por los beneficios de la carrera judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 636 de 20 de junio de 1994, emitida por el Procurador General de la Nación, y NIEGA las otras declaraciones pedidas." (Énfasis suplido).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 185 del 5 de diciembre de 2005, dictada por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación y, en consecuencia, se deniegue la pretensión demandada.

Pruebas:

Se <u>objeta</u> la prueba identificada con el número 5 en la demanda, porque no cumple con el requisito de autenticidad exigido por el Código Judicial.

Se <u>aduce</u> como prueba la copia autenticada del expediente administrativo que reposa en los archivos de la Procuraduría General de la Nación.

Derecho:

Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila

Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo Secretaria General, Encargada

OC/5/au.